



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º - Apruébase el aumento de la cuota de la REPÚBLICA ARGENTINA en el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), de acuerdo con la Decimocuarta Revisión General de Cuotas del referido organismo, en la suma de DERECHOS ESPECIALES DE GIRO UN MIL SETENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL (DEG 1.070.200.000). Con la aprobación otorgada en el presente artículo y una vez que la Decimocuarta Revisión General de Cuotas entre en vigencia, la cuota de la REPÚBLICA ARGENTINA en el mencionado organismo se elevará a la suma de DERECHOS ESPECIALES DE GIRO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL (DEG 3.187.300.000).

Artículo 2º - El aumento dispuesto por el artículo 1º de la presente ley se hará efectivo cancelando el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del incremento en Derechos Especiales de Giro o bien, total o parcialmente, en las monedas de otros países miembros del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) que el mismo determine y que cuenten con la conformidad de esos países y, asimismo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) restante se pagará en moneda de la REPÚBLICA ARGENTINA, todo lo cual de conformidad con lo establecido en el Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) que fuera aprobado por el Decreto Ley N° 15.970 de fecha 31 de agosto de 1956 y sus complementarias y modificatorias Nros.



*[Firma]*  
*[Iniciales]*

*[Firma]*  
*[Iniciales]*



26849

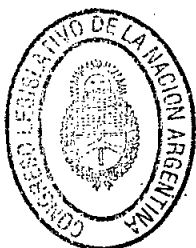
*H. Cámara de Diputados de la Nación*8-S-13  
OD 1871  
2/.

17.887, 21.648, 24.005 y 25.395, y en concordancia con las normas y procedimientos dispuestos por la Resolución N° 66-2 de fecha 15 de diciembre de 2010 de la Asamblea de Gobernadores del citado organismo.

Artículo 3° - Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para que en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA, emita valores no negociables que no devengarán intereses, pagaderos a la vista, los cuales serán entregados al FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) con el fin de cancelar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del aumento a pagarse en moneda de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme a lo establecido en el Artículo III, Sección 4 del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) así como también a efectuar los pagos que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el Artículo V, Sección 11 del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI).

En el caso de que el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) requiera la sustitución de los valores referidos en el párrafo anterior por moneda, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Artículo 4° - Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a efectuar, en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA, los pagos que fueran necesarios para cancelar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del aumento a integrarse en Derechos



Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and a signature that appears to be 'G'.



26819

*H. Cámara de Diputados de la Nación*8-S-13  
OD 1871  
3/

Especiales de Giro o bien, total o parcialmente, en las monedas de otros países miembros del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI).

Los pagos que deban realizarse con activos externos se efectuarán en el marco de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley 23.928 y sus modificaciones, recibiendo el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instrumentos de deuda que proporcionará el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Artículo 5° - Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para que, como contrapartida de los pagos precedentes, realice los aportes que correspondan en virtud de lo previsto en el artículo 3° de la presente ley, y emita, por hasta las sumas necesarias para cubrir el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del aumento de la cuota que se aprueba por el artículo 1° de la presente ley, una o más letras intransferibles, denominadas en Dólares Estadounidenses, amortizables íntegramente al vencimiento, con un plazo de amortización de DIEZ (10) años, que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el mismo período, hasta un máximo de la tasa LIBOR anual, menos UN (1) punto porcentual y cuyos intereses se cancelarán semestralmente. A tales fines, deberán incluirse dichas erogaciones en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio pertinente.

Asimismo, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros para realizar las ampliaciones o modificaciones de los créditos presupuestarios y su financiamiento originadas en el aumento de capital, en la oportunidad en que el mismo sea instrumentado.



*[Firmas manuscritas]*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

8-S-13  
OD 1871  
4/

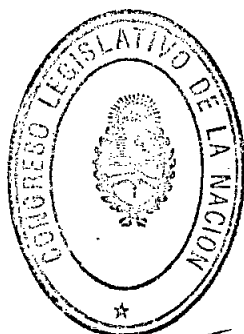
Artículo 6° - Apruébanse las Enmiendas Quinta, Sexta y Séptima del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) adoptadas por la Asamblea de Gobernadores de ese organismo mediante las Resoluciones Nros. 63-2 de fecha 28 de abril de 2008, 63-3 de fecha 5 de mayo de 2008 y 66-2 de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyas traducciones autenticadas al idioma español forman parte integrante de la presente ley como Anexo.

Artículo 7° - Autorízase al señor Gobernador representante por la REPÚBLICA ARGENTINA ante el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), cargo que desempeña el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, al señor Gobernador Alterno ante el mismo organismo, cargo que desempeña la señora Presidenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y, asimismo, al y/o los funcionarios que se designen para llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación, por parte de la REPÚBLICA ARGENTINA, de la Quinta, Sexta y Séptima Enmiendas del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI).

Artículo 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013.

REGISTRADO



BAJO EL N° 26819

26819



ANEXO

TRADUCCIÓN PÚBLICA

CERTIFICADO

Por la presente se certifica que este es el texto completo de la Resolución 63-2, *Reforma del Régimen de Cuotas y Representación del Fondo Monetario Internacional*, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 28 de abril de 2008; la Resolución 63-3, *Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional*, adoptada por la Junta de Gobernadores el 5 de mayo de 2008; y la Resolución 66-2, *Decimocuarta Revisión General de Cuotas y Reforma del Directorio Ejecutivo*, adoptada por la Junta de Gobernadores el 15 de diciembre de 2010.

EN FE DE LO CUAL, quien suscribe, Jianhai Lin, Secretario Interino del Fondo Monetario Internacional, stampa el sello del Fondo en la presente y la suscribe, a los diecinueve días del mes de enero de 2012.

[Se observó la firma del Secretario Interino].

[Página 2]

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

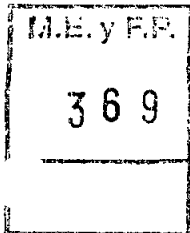
Resolución N.º 63-2

Reforma del Régimen de Cuotas y Representación del Fondo Monetario Internacional

*De conformidad con la Sección 13 de los Estatutos, la siguiente Resolución fue puesta a consideración de los Gobernadores el 28 de marzo de 2008, para ser sometida a una votación sin reunión. Considerando que la Resolución también propone ajustes en las cuotas de los países miembros que han solicitado dicho ajuste y cuyos nombres se encuentran detallados en el Anexo I de la Resolución, la adopción de la Resolución requiere de la aceptación de los Gobernadores que representan una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos:*

POR CUANTO en respuesta a la solicitud de la Junta de Gobernadores que figura en la Resolución 61-5, el Directorio Ejecutivo ha puesto a consideración de la Junta de Gobernadores un informe titulado "Reforma del Régimen de Cuotas y Representación del Fondo Monetario Internacional: Informe del Directorio Ejecutivo a la Junta de Gobernadores", en adelante el "Informe"; y

POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado aumentos de las cuotas de los países miembros del Fondo que han solicitado dicho aumento; y



x A

h

26843



ANEXO

POR CUANTO en respuesta a la solicitud de la Junta de Gobernadores que figura en la Resolución 61-5, el Directorio Ejecutivo ha propuesto una enmienda al Convenio Constitutivo que (a) tendría el efecto de aumentar el número de votos básicos de los países miembros y establecer un mecanismo para asegurar que la relación entre la suma de los votos básicos de todos los países miembros y la suma del número total de votos de todos los países miembros permanezca constante, y (b) permitiría a cada director ejecutivo elegido por una gran cantidad de países miembros nombrar un segundo director ejecutivo suplente; y -----

POR CUANTO el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado al Secretario del Fondo que ponga a consideración de la Junta de Gobernadores la propuesta del Directorio Ejecutivo; y -----

POR CUANTO el Secretario del Fondo ha puesto a consideración de la Junta de Gobernadores el Informe del Directorio Ejecutivo en el que se detalla su propuesta; y -----

POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha solicitado a la Junta de Gobernadores que la siguiente Resolución sea objeto de una votación sin reunión, de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;-----

POR TANTO, la Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones y el mencionado Informe del Directorio Ejecutivo, por la presente RESUELVE lo siguiente:---

[Página 3]-----

**A. Aumento de las cuotas de los países miembros -----**

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de esta Resolución, las cuotas de los países miembros del Fondo se incrementen en las cantidades indicadas a continuación del nombre de cada país en el Anexo I de esta Resolución. -----

2. El aumento de la cuota de un país miembro solo entrará en vigor si el país miembro da su consentimiento por escrito para dicho aumento, y se lo paga íntegramente al Fondo. Cada uno de los países miembros pagará el 25 por ciento de su aumento en derechos especiales de giro o en las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique con la conformidad de los respectivos países emisores, o parte en derechos especiales de giro y parte en esas monedas. Cada uno de los países miembros pagará el resto de este incremento en su propia moneda. -----

3. Cada uno de los países miembros deberá aceptar el aumento propuesto de su cuota antes del 31 de octubre de 2008, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prórroga de este plazo a su criterio, considerando, particularmente, la

M.E. y F.P.  
369



Handwritten signatures and initials.



necesidad de los países miembros de obtener la aprobación legislativa en sus respectivos países. -----

4 Cada uno de los países miembros pagará al Fondo el aumento de su cuota en el término de 30 días contados a partir de la fecha más tardía entre (a) la fecha en que el país miembro notifique su consentimiento al Fondo y (b) la fecha en que se haya cumplido con el requisito para garantizar la eficacia del aumento de la cuota establecido en el apartado 5, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prórroga del plazo de pago a su criterio. -----

5 Ningún aumento de cuota surtirá efectos antes de que entre en vigor la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo aprobada por esta Resolución. -----

**B. Futuras Revisiones de Cuotas** -----

A fin de garantizar que la porción de la cuota de los países miembros continúe reflejando sus posiciones relativas en la economía mundial, se solicita al Directorio Ejecutivo que recomiende nuevos reajustes de las cuotas relativas de los países miembros en el marco de futuras revisiones generales de cuotas a partir de la Decimocuarta Revisión General de Cuotas. -----

**C. Enmienda al Convenio Constitutivo**-----

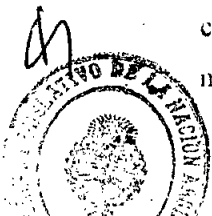
1. Se aprueba la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional dispuesta en el Anexo II de esta Resolución (la Propuesta de Enmienda para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional). -----

2. Se encarga al Secretario que consulte con todos los países miembros del Fondo, mediante circular o telegrama, u otro medio de comunicación rápido, si aceptan, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo, la Propuesta de Enmienda para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional. -----

[Página 4]-----

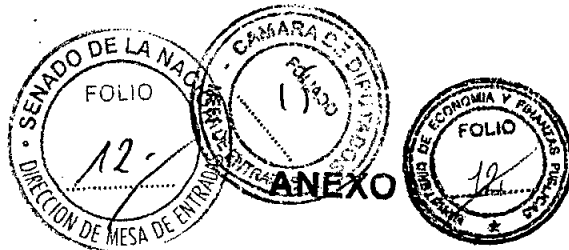
3. El comunicado que se enviará a todos los países miembros de conformidad con el apartado precedente deberá especificar que la Propuesta de Enmienda para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional entrará en vigor para todos los países miembros a partir de la fecha en que el Fondo certifique, mediante un comunicado oficial dirigido a todos los países miembros, que tres quintos de los países miembros que reúnen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos han

M.E. y F.P.  
369



Handwritten signature and initials.

26819



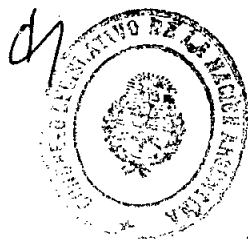
aceptado la Enmienda Propuesta para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional. -----

**D. Países miembros con derecho a designar dos directores ejecutivos suplentes----**

1. Tras la primera elección ordinaria de directores ejecutivos después de que entre en vigor la propuesta de enmienda para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional, todo director ejecutivo elegido por al menos 19 países miembros tendrá derecho a nombrar dos directores ejecutivos suplentes.-----

2. Como condición para nombrar dos directores ejecutivos suplentes, los directores ejecutivos deberán designar, mediante notificación al Secretario del Fondo: (i) el suplente que actuará en representación del director ejecutivo cuando este no esté presente y ambos suplentes estén presentes y (ii) el suplente que ejercerá las facultades conferidas a los directores ejecutivos por el Artículo XII, Sección 3 (f). Los directores ejecutivos podrán modificar estas designaciones en cualquier momento, notificando a tal efecto al Secretario del Fondo. -----

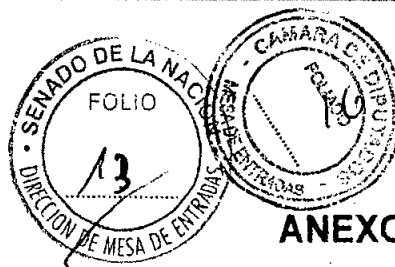
SOFIA SAPOSNIK  
 TRADUCTORA PUBLICA  
 INGLÉS  
 MAT. 1º XIX Pº 135 CAP. FED.  
 INSCRIP. C. T. P. C. B. A. N° 7262



*A*  
*S*  
*[Signature]*

M.E. y P.P.  
 369

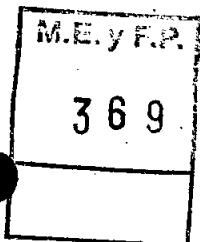




ANEXO

[Página 5] ANEXO I

	Cuota propuesta (en millones de DEG)		Cuota Propuesta (en millones de DEG)
Albania	60,0	Letonia	142,1
Alemania	14.565,5	Líbano	266,4
Austria	2.113,9	Lituania	183,9
Bahrein	176,4	Luxemburgo	418,7
Bután	8,5	Malasia	1.773,9
Botswana	87,8	Maldivas	10,0
Brasil	4.250,5	México	3.625,7
Cabo Verde	11,2	Noruega	1.883,7
Chad	66,6	Omán	237,0
China	9.525,9	Palau, República de	3,5
Chipre	158,2	Polonia	1.688,4
Corea	3.366,4	Portugal	1.029,7
Costa Rica	187,1	Qatar	302,6
Dinamarca	1.891,4	República Árabe Siria	346,8
Ecuador	347,8	República Checa	1.002,2
Emiratos Árabes Unidos	752,5	República Eslovaca	427,5
Eritrea	18,3	San Marino	22,4
Eslovenia	275,0	Seychelles	10,9
España	4.023,4	Singapur	1.408,0
Estados Unidos	42.122,4	Tailandia	1.440,5
Estonia	93,9	Timor-Leste	10,8
Filipinas	1.019,3	Turkmenistán	98,6
Grecia	1.101,8	Turquía	1.455,8
Guinea Ecuatorial	52,3	Vietnam	460,7
India	5.821,5		
Irlanda	1.257,6		
Israel	1.061,1		
Italia	7.882,3		
Japón	15.628,5		
Kazajstán	427,8		



Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.



ANEXO

[Página 6]

ANEXO II

Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional

Los Gobiernos en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del Artículo XII, Sección 3 (c) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

“(e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente, con la salvedad de que la Junta de Gobernadores podrá adoptar normas que permitan a un director ejecutivo elegido por más de un número específico de países miembros nombrar dos suplentes. En caso de adoptarse dichas normas, solo podrán ser modificadas en el contexto de la elección ordinaria de directores ejecutivos y exigirán que el director ejecutivo que nombra dos suplentes designe: (i) el suplente que actuará en representación del director ejecutivo cuando este no esté presente y ambos suplentes estén presentes y (ii) el suplente que ejercerá las facultades conferidas a los directores ejecutivos en el apartado (f) de esta Sección. Si se hallan presentes los directores ejecutivos que los designan, los suplentes podrán participar en las reuniones, pero no podrán votar.”

2. El texto del Artículo XII, Sección 5 (a) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

“(a) El número total de votos de cada país miembro será igual a la suma de los votos básicos y los votos que le correspondan en función de sus cuotas.

(i) Los votos básicos de cada país miembro serán el número de votos que resulte de la distribución igualitaria entre todos los países miembros del 5,502 por ciento de la suma total de los votos de todos los países miembros, siempre que no haya votos básicos fraccionarios.

(ii) Los votos basados en las cuotas de cada país miembro serán el número de votos que resulte de la asignación de un voto por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.”

3. El texto del apartado 2 del Anexo L se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

“2 No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se los incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos, salvo con el fin de:

M.E. y F.P.  
369



A

g



ANEXO

(a) aceptar una propuesta de enmienda que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro y (b) calcular los votos básicos conforme al Artículo XII, Sección 5 (a) (i)."

La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución precedente, con efecto a partir del 28 de abril de 2008.

[Páginas 7 y 8]

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Resolución N.º 63-3

Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional

De conformidad con la Sección 13 de los Estatutos, la siguiente Resolución fue puesta a consideración de los Gobernadores el 7 de abril de 2008, para ser sometida a una votación sin reunión:

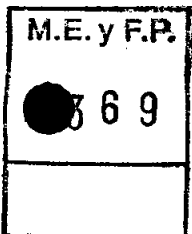
POR CUANTO el Comité Monetario y Financiero Internacional ha solicitado al Directorio Ejecutivo que desarrolle propuestas concretas sobre un nuevo modelo de ingresos y un nuevo marco de gastos para la Reunión de Primavera de 2008 del Comité Monetario y Financiero Internacional, y el Directorio Ejecutivo ha presentado dicha propuesta; y POR CUANTO la implementación de determinados aspectos de esta propuesta requiere una enmienda al Convenio Constitutivo y el Directorio Ejecutivo ha propuesto y recomendado que la Junta de Gobernadores apruebe dicha enmienda, y ha preparado un Informe al respecto; y

POR CUANTO el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado al Secretario del Fondo que ponga a consideración de la Junta de Gobernadores la propuesta del Directorio Ejecutivo; y

POR CUANTO el Secretario del Fondo ha puesto a consideración de la Junta de Gobernadores el Informe del Directorio Ejecutivo en el cual se detalla su propuesta; y

POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha solicitado a la Junta de Gobernadores que la siguiente Resolución sea objeto de votación sin reunión, de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;

POR TANTO, la Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta la recomendación y el mencionado Informe del Directorio Ejecutivo, por la presente RESUELVE lo siguiente: ---



A

I



ANEXO

1. Se aprueba la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional) que se adjunta a esta Resolución. -----
2. Se encarga al Secretario del Fondo que consulte con todos los países miembros del Fondo, mediante circular o telegrama, u otro medio de comunicación rápido, si aceptan, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo, la Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional. -----
3. El comunicado que se enviará a todos los países miembros de conformidad con el apartado precedente deberá especificar que la Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional entrará en vigor para todos los países miembros a partir de la fecha en que el Fondo certifique, mediante un comunicado oficial dirigido a todos los países miembros, que tres quintos de los países miembros que reúnen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos han aceptado la Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional. -----

[Páginas 9 y 10] -----

ANEXO -----

PROPUESTA DE ENMIENDA AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DE INVERSIÓN DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL -----

Los Gobiernos en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente: -----

1. El texto del Artículo XII, Sección 6 (f) (iii) se enmendará y tendrá la siguiente redacción: -----

“(iii) el Fondo podrá utilizar la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta de Inversiones para realizar las inversiones que determine, de conformidad con las normas y los reglamentos adoptados por el Fondo por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. Las normas y los reglamentos adoptados de conformidad con esta disposición deberán ser consistentes con lo establecido en los incisos (vii), (viii), y (ix) a continuación.” -----

M.E. y F.P.
369



A H



2. El texto del Artículo XII, Sección 6 (f) (vi) se enmendará y tendrá la siguiente redacción: -----

“(vi) La Cuenta de Inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo, y antes de la disolución de este, la Cuenta podrá cerrarse o podrá reducirse el monto de las inversiones por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos.”-----

3. El texto del Artículo V, Sección 12 (h) se enmendará y tendrá la siguiente redacción: -----

“(h) El Fondo podrá utilizar, mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado (f), la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos para realizar las inversiones que determine, de conformidad con las normas y los reglamentos adoptados por el Fondo por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado (f) (ii) se ingresarán en la Cuenta Especial de Desembolsos.”-----

4. Se agregará un nuevo Artículo (Artículo V, Sección 12 (k)) al Convenio Constitutivo, el cual tendrá la siguiente redacción: -----

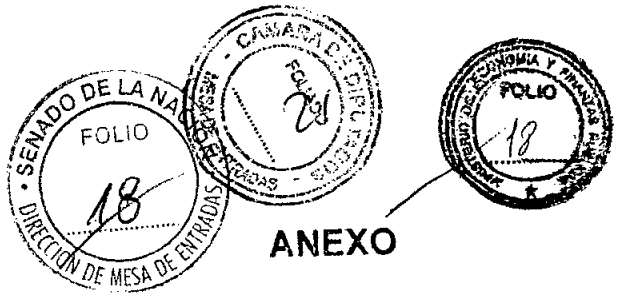
“(k) Siempre que, conforme al apartado (c), el Fondo venda oro que haya adquirido con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda a este Convenio, se ingresará en la Cuenta de Recursos Generales una parte del producto equivalente al precio de adquisición del oro, y cualquier excedente se ingresará en la Cuenta de Inversiones para su uso de conformidad con las disposiciones del Artículo XII, Sección 6 (f). Si cualquier oro adquirido por el Fondo con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda a este Convenio es vendido después del 7 de abril de 2008, pero antes de la fecha de entrada en vigor de esta disposición, luego de la entrada en vigor de esta disposición, y sin perjuicio del límite establecido en el Artículo XII, Sección 6 (f) (ii), el Fondo transferirá de la Cuenta de Recursos Generales a la Cuenta de Inversiones un monto equivalente al producto de dicha venta menos (i) el precio de la adquisición del oro vendido, y (ii) cualquier monto de dicho producto que supere el precio de adquisición y que ya pudiera haber sido transferido a la Cuenta de Inversiones con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición.”-----

La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución precedente, con efecto a partir del 5 de mayo de 2008. -----

M.E. y F.P.  
369



Handwritten marks: a star-like symbol and the number 7.



[Página 11]-----  
 FONDO MONETARIO INTERNACIONAL-----  
 Resolución N.º 66-2-----  
 Decimocuarta Revisión General de Cuotas y Reforma del Directorio Ejecutivo-----  
*De conformidad con la Sección 13 de los Estatutos, la siguiente Resolución fue puesta a consideración de los Gobernadores el 10 de noviembre de 2010, para ser sometida a una votación sin reunión:*-----  
 POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha sometido a consideración de la Junta de Gobernadores un informe titulado "Decimocuarta Revisión General de Cuotas y Reforma del Directorio Ejecutivo: Informe del Directorio Ejecutivo a la Junta de Gobernadores", en adelante el "Informe"; y-----  
 POR CUANTO el Comité Monetario y Financiero Internacional en su comunicado de abril de 2009 solicitó al Directorio Ejecutivo adelantar en dos años, es decir, para enero de 2011, el plazo de conclusión de la Decimocuarta Revisión General de Cuotas; y-----  
 POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado aumentos de las cuotas de algunos de los países miembros del Fondo, como resultado de la Decimocuarta Revisión General de Cuotas; y-----  
 POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado una enmienda al Convenio Constitutivo que establezca que el Directorio Ejecutivo esté constituido exclusivamente por directores ejecutivos elegidos; y-----  
 POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado que, después de la primera elección ordinaria de directores ejecutivos posterior a la entrada en vigor de la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo aprobada por Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores, cada director ejecutivo elegido por siete o más países miembros tendrá derecho a nombrar dos directores ejecutivos suplentes; y-----  
 POR CUANTO el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado al Secretario del Fondo que ponga a consideración de la Junta de Gobernadores la propuesta del Directorio Ejecutivo; y-----  
 POR CUANTO el Secretario del Fondo ha puesto a consideración de la Junta de Gobernadores el Informe del Directorio Ejecutivo en el cual se detalla su propuesta; y-----  
 POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha solicitado a la Junta de Gobernadores que la siguiente Resolución sea objeto de una votación sin reunión, de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo:-----

M.E. y F.P.  
 369



A M

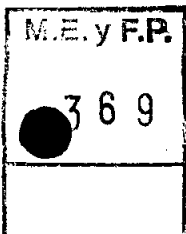


POR TANTO, la Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones y el mencionado Informe del Directorio Ejecutivo, por la presente RESUELVE lo siguiente: ---  
[Página 12]-----

**Aumento de las cuotas de los países miembros** -----

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de esta Resolución, las cuotas de los países miembros del Fondo se incrementen en las cantidades indicadas a continuación del nombre de cada país en el Anexo I de esta Resolución. -----
2. El aumento de la cuota de un país miembro propuesto en esta Resolución solo entrará en vigor si el país miembro da su consentimiento por escrito a más tardar en la fecha que corresponda según el apartado 4, y paga íntegramente dicho aumento en el plazo determinado conforme al apartado 5, con la salvedad de que ningún país miembro que tenga obligaciones en mora frente a la Cuenta de Recursos Generales por recompras, cargos o contribuciones podrá aceptar o pagar el aumento de cuota hasta ponerse al día en el pago de esas obligaciones. -----
3. Ningún aumento de cuota propuesto en esta Resolución entrará en vigor hasta tanto: -----
  - (i) el Directorio Ejecutivo haya determinado que los países miembros que han aceptado por escrito el aumento de sus cuotas representan no menos del 70 por ciento del total de las cuotas al 5 de noviembre de 2010; -----
  - (ii) haya entrado en vigor la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo incluida como Anexo II de esta Resolución; y -----
  - (iii) haya entrado en vigor la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo aprobada por la Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores. -----

Cada uno de los países miembros se compromete a hacer todo lo posible por completar estos pasos a más tardar para las Reuniones Anuales de 2012. Se solicita al Directorio Ejecutivo que realice un seguimiento trimestral del avance logrado en la implementación de estos pasos. -----
4. Las notificaciones a que se refiere el apartado 2 se efectuarán por intermedio de un funcionario debidamente autorizado del país miembro y deberán recibirse en el Fondo antes de las 18.00 horas, hora de Washington, del día 31 de diciembre de 2011, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prórroga de este plazo a su criterio. -----



✓ \* 17

26810



ANEXO

5. Cada uno de los países miembros pagará al Fondo el aumento de su cuota en el término de 30 días contados a partir de la fecha más tardía entre (a) la fecha en que el país miembro notifique su consentimiento al Fondo y (b) la fecha en que se haya cumplido con todas las condiciones establecidas en el apartado 3, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prórroga del plazo de pago a su criterio. -----
6. Al decidir la prórroga del plazo de aceptación o del pago del aumento de cuotas, el Directorio Ejecutivo considerará en especial la situación de los países miembros que aún deseen aceptar o pagar el aumento de su cuota, incluidos los países miembros que tengan atrasos prolongados en los pagos de obligaciones en mora frente a la Cuenta de Recursos Generales por recompras, cargos o contribuciones y que, a su juicio, estén colaborando con el Fondo para liquidar dichas obligaciones. -----

[Página 13] -----

7. En lo que respecta a los países miembros que aún no han aceptado el aumento de su cuota en el marco de la Undécima Revisión General y de la Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores, el plazo para la aceptación de dicho aumento será la fecha que se determine conforme al apartado 4. -----
8. Cada uno de los países miembros pagará el 25 por ciento de su aumento en derechos especiales de giro o en las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique con la conformidad de los respectivos países emisores, o parte en derechos especiales de giro y parte en esas monedas. Cada uno de los países miembros pagará el resto de este incremento en su propia moneda. -----

**Fórmula de cálculo de las cuotas y Decimoquinta Revisión General de Cuotas** -----

9. Se solicita al Directorio Ejecutivo que complete una revisión integral de la fórmula antes de enero de 2013. -----
10. Se solicita al Directorio Ejecutivo que adelante a enero de 2014 el plazo para la conclusión de la Decimoquinta Revisión General de Cuotas. Se espera que cualquier reajuste de las cuotas tenga como resultado un aumento de las cuotas de las economías dinámicas, en consonancia con su posición relativa en la economía mundial, y por lo tanto probablemente un aumento de la participación que corresponde a los países de mercados emergentes y los países en desarrollo en su conjunto. Se han de tomar los recaudos necesarios para proteger la voz y la representación de los países miembros más pobres. -----

M.E. y F.P.
369



A 5



26840



ANEXO



**Revisión de los Nuevos Acuerdos para la Obtención de Préstamos -----**

11. Teniendo en cuenta los aumentos de cuotas propuestos en el marco de la Decimocuarta Revisión General, se solicita al Directorio Ejecutivo y a los participantes en los Nuevos Acuerdos para la Obtención de Préstamos que realicen para noviembre de 2011 una revisión de los mecanismos de crédito en el marco de dichos acuerdos, para reducir el monto de dichos acuerdos según corresponda de acuerdo con las cuotas relativas. La reducción de estos acuerdos entrará en vigor cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 3 de esta Resolución y se hayan realizado los pagos de cuotas asociados con el límite de participación previsto en el apartado 3 (i) de esta Resolución. -----

**Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo -----**

12. Se aprueba la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional que figura en el Anexo II de esta Resolución (la "Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo"). -----

[Página 14] -----

13. Se encarga al Secretario que consulte con todos los países miembros del Fondo, mediante circular o telegrama, u otro medio de comunicación rápido, si aceptan, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo, la Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo. -----

14. El comunicado que se enviará a todos los países miembros de conformidad con el apartado 13 de esta Resolución deberá especificar que la Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo entrará en vigor para todos los países miembros a partir de la fecha en que el Fondo certifique, mediante un comunicado oficial dirigido a todos los países miembros, que tres quintos de los países miembros que reúnen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos han aceptado la Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo. -----

**Aumento del número de directores ejecutivos suplentes -----**

15. Después de la primera elección ordinaria de directores ejecutivos posterior a la entrada en vigor de la enmienda al Convenio Constitutivo aprobada por la Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores, todo director ejecutivo elegido por siete o más países miembros tendrá derecho a nombrar dos directores ejecutivos suplentes. -----

M.E. y F.P.  
369



x \* [Handwritten signature]



16. Como condición para nombrar dos directores ejecutivos suplentes, los directores ejecutivos deberán designar, mediante notificación al Secretario del Fondo: (i) el suplente que actuará en representación del director ejecutivo cuando este no esté presente y ambos suplentes estén presentes y (ii) el suplente que ejercerá las facultades conferidas a los directores ejecutivos por el Artículo XII, Sección 3 (f). Los directores ejecutivos podrán modificar estas designaciones en cualquier momento, notificando a tal efecto al Secretario del Fondo. -----

**Tamaño y composición del Directorio Ejecutivo** -----

17. La Junta de Gobernadores toma nota de: (i) el compromiso de que, como medio para lograr una mayor representación de los países de mercados emergentes y los países en desarrollo, se reducirá en dos el número de directores ejecutivos que representan a los países europeos avanzados, a más tardar para la primera elección ordinaria de directores ejecutivos posterior a la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 3 de esta Resolución, y (ii) el compromiso de los países miembros del Fondo de mantener en 24 el número de directores ejecutivos que conforman el Directorio Ejecutivo, y revisar la composición de este órgano cada ocho años con posterioridad a la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 3 de esta Resolución. -----

[Página 15] -----

**Anexo I. Cuotas propuestas** -----

	Cuota propuesta (en millones de DEG)		Cuota propuesta (en millones de DEG)
Afganistán, República Islámica de	323,8	El Salvador	287,2
Albania	139,3	Emiratos Árabes Unidos	2.311,2
Alemania	26.634,4	Eritrea	36,6
Angola	740,1	Eslovenia	586,5
Antigua y Barbuda	20,0	España	9.535,5
Arabia Saudita	9.992,6	Estados Unidos	82.994,2
Argelia	1.959,9	Estonia	243,6
Argentina	3.187,3	Etiopía	300,7
Armenia	128,8	Federación de Rusia	12.903,7
Australia	6.572,4	Fiji	98,4
Austria	3.932,0	Filipinas	2.042,9
Azerbaiyán	391,7	Finlandia	2.410,6
Bahamas, Las	182,4	Francia	20.155,1
Bahrein	395,0	Gabón	216,0



\* A B



ANEXO

Bangladesh	1.066,6	Gambia	62,2
Barbados	94,5	Georgia	210,4
Belarús	681,5	Ghana	738,0
Bélgica	6.410,7	Granada	16,4
Belice	26,7	Grecia	2.428,9
Benin	123,8	Guatemala	428,6
Bolivia	240,1	Guinea	214,2
Bosnia y Herzegovina	265,2	Guinea Ecuatorial	157,5
Botswana	197,2	Guinea Bissau	28,4
Brasil	11.042,0	Guyana	181,8
Brunei Darussalam	301,3	Haití	163,8
Bulgaria	896,3	Honduras	249,8
Burkina Faso	120,4	Hungría	1.940,0
Burundi	154,0	India	13.114,4
Bután	20,4	Indonesia	4.648,4
Cabo Verde	23,7	Irak	1.663,8
Camboya	175,0	Irán, República Islámica de	3.567,1
Camerún	276,0	Irlanda	3.449,9
Canadá	11.023,9	Islandia	321,8
Chad	140,2	Islas Marshall	4,9
Chile	1.744,3	Islas Salomón	20,8
China	30.482,9	Israel	1.920,9
Chipre	303,8	Italia	15.070,0
Colombia	2.044,5	Jamaica	382,9
Comoras	17,8	Japón	30.820,5
Congo, República del	162,0	Jordania	343,1
Congo, República Democrática del	1.066,0	Kazajstán	1.158,4
Corea República de	8.582,7	Kenia	542,8
Costa Rica	369,4	Kiribati	11,2
Cotê d'Ivoire	650,4	Kosovo	82,6
Croacia	717,4	Kuwait	1.933,5
Dinamarca	3.439,4	Lesotho	69,8
Djibouti	31,8	Letonia	332,3
Dominica	11,5	Libano	633,5
Ecuador	697,7	Liberia	258,4
Egipto	2.037,1	Libia	1.573,2

[Página 16]

## Anexo I. Cuotas propuestas (conclusión)

	Cuota propuesta (en millones de DEG)		Cuota propuesta (en millones de DEG)
Lituania	441,6	Rumania	1.811,4
Luxemburgo	1.321,8	Ruanda	160,2

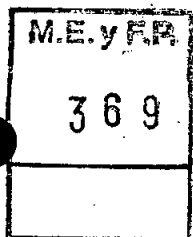


26811



ANEXO

Macedonia, ex República Yugoslava de	140,3	Saint Kitts y Neves	12,5
Madagascar	244,4	Samoa	16,2
Malasia	3.633,8	San Marino	49,2
Malawi	138,8	San Vicente y las Granadinas	11,7
Maldivas	21,2	Santa Lucía	21,4
Mali	186,6	Santo Tomé y Príncipe	14,8
Malta	168,3	Senegal	323,6
Marruecos	894,4	Serbia	654,8
Mauricio	142,2	Seychelles	22,9
Mauritania	128,8	Sierra Leona	207,4
México	8.912,7	Singapur	3.891,9
Micronesia, Estados Federados de	7,2	Somalia	163,4
Moldavia	172,5	Sri Lanka	578,8
Mongolia	72,3	Sudáfrica	3.051,2
Montenegro	60,5	Sudán	630,2
Mozambique	227,2	Suecia	4.430,0
Myanmar	516,8	Suiza	5.771,1
Namibia	191,1	Surinam	128,9
Nepal	156,9	Swazilandia	78,5
Nicaragua	260,0	Tailandia	3.211,9
Níger	131,6	Tanzania	397,8
Nigeria	2.454,5	Tayikistán	174,0
Noruega	3.754,7	Timor-Leste	25,6
Nueva Zelanda	1.252,1	Togo	146,8
Omán	544,4	Tonga	13,8
Países Bajos	8.736,5	Trinidad y Tobago	469,8
Pakistán	2.031,0	Túnez	545,2
Palau	4,9	Turkmenistán	238,6
Panamá	376,8	Turquía	4.658,6
Papua Nueva Guinea	263,2	Tuvalu	2,5
Paraguay	201,4	Ucrania	2.011,8
Perú	1.334,5	Uganda	361,0
Polonia	4.095,4	Uruguay	429,1
Portugal	2.060,1	Uzbekistán	551,2
Qatar	735,1	Vanuatu	23,8
Reino Unido	20.155,1	Venezuela, República Bolivariana de	3.722,7
República Árabe Siria	1.109,8	Vietnam	1.153,1
República Centrafricana	111,4	Yemen, República de	487,0
República Checa	2.180,2	Zambia	978,2
República Democrática Popular Lao	105,8	Zimbabwe	706,8
República Dominicana	477,4		
República Eslovaca	1.001,0		
República Kirguisa	177,6		





ANEXO

[Página 17]

ANEXO II

Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo

Los Gobiernos en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del Artículo XII, Sección 3 (b) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

"(b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección, el Directorio Ejecutivo estará integrado por veinte directores ejecutivos elegidos por los países miembros, y será presidido por el Director Gerente."

2. El texto del Artículo XII, Sección 3 (c) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

"(c) A los efectos de cada elección ordinaria de directores ejecutivos, la Junta de Gobernadores, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá aumentar o reducir el número de directores ejecutivos especificado en el apartado (b) de esta Sección."

3. El texto del Artículo XII, Sección 3 (d) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

"(d) Las elecciones de directores ejecutivos se realizarán cada dos años, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que adopte la Junta de Gobernadores. Dichas disposiciones incluirán un límite al número total de votos que más de un país miembro puede emitir a favor del mismo candidato."

4. El texto del Artículo XII, Sección 3 (f) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

"(f) Los directores ejecutivos continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido elegidos. Si un cargo de director ejecutivo quedase vacante más de noventa días antes de la finalización de su mandato, los países miembros que lo eligieron elegirán otro director ejecutivo para el resto de dicho mandato. Para la elección se necesitará la mayoría de los votos emitidos. Mientras subsista la vacante, el suplente del antiguo director ejecutivo ejercerá las facultades de este, excepto la de designar suplente."

M.E. y F.F.  
369



Handwritten initials and marks: \*A, \*B, and other scribbles.



5. El texto del Artículo XII, Sección 3 (i) se enmendará y tendrá la siguiente redacción: -----

- "(i) (i) Cada uno de los directores ejecutivos tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido al ser electo. -----
- (ii) Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5 (b) de este Artículo, se aumentarán o disminuirán, según corresponda, los votos que de otro modo tenga derecho a emitir un director ejecutivo. Todos los votos que un director ejecutivo tenga derecho a emitir los emitirá en bloque. -----

[Página 18]-----

(iii) Cuando se dé por terminada la suspensión del derecho de voto de un país miembro conforme al Artículo XXVI, Sección 2 (b), el país miembro podrá ponerse de acuerdo con todos los países miembros que hayan elegido un director ejecutivo para que los votos asignados a dicho país miembro sean emitidos por ese director ejecutivo, teniendo en cuenta que, si no se hubiese celebrado una elección ordinaria de directores ejecutivos durante el período de la suspensión, el director ejecutivo en cuya elección hubiera participado el país miembro con anterioridad a la suspensión, o su sucesor elegido de acuerdo con el Anexo L, párrafo 3 (c) (i), o de acuerdo con el apartado (f) de esta Sección, estará facultado para emitir el número de votos asignados al país miembro. Se considerará que este ha participado en la elección del director ejecutivo facultado para emitir los votos asignados al país miembro."-----

6. El texto del Artículo XII, Sección 3 (j) se enmendará y tendrá la siguiente redacción: -----

"(j) La Junta de Gobernadores adoptará disposiciones reglamentarias por las cuales todo país miembro podrá enviar un representante a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo en que haya de considerarse una solicitud presentada por dicho país miembro o haya de tratarse un asunto que le afecte particularmente." -----

7. El texto del Artículo XII, Sección 8 se enmendará y tendrá la siguiente redacción: -----

"El Fondo tendrá derecho en todo momento a comunicar extraoficialmente su opinión a cualquier país miembro sobre toda cuestión que surja en relación con este Convenio. El Fondo podrá disponer, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, que se publique el informe que haya dirigido a un país miembro referente a su situación monetaria o económica y demás factores que tiendan directamente a producir un grave

M.E. y F.P.
369



x

7

26849



desequilibrio en las balanzas de pagos internacionales de los países miembros. El país miembro tendrá derecho a hacerse representar de acuerdo con la Sección 3 (j) de este Artículo. El Fondo no publicará informes que se refieran a cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los países miembros."-----

8. El texto del Artículo XXI (a) (ii) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

"(a) (ii) En las decisiones del Directorio Ejecutivo sobre asuntos que se refieran exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, solo tendrán derecho a votar los directores ejecutivos en cuya elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos directores ejecutivos tendrá derecho a emitir el número de votos que les haya sido asignado a los países miembros participantes cuyos votos hayan contribuido a su elección. A efectos de constituir quórum o de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, solo contarán la presencia y los votos de los directores ejecutivos elegidos por países miembros que sean participantes."-----

[Página 19]-----

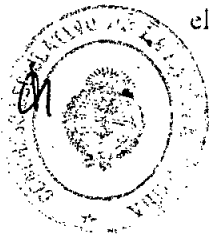
9. El texto del Artículo XXIX (a) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

"(a) Toda cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre cualquier país miembro y el Fondo o entre cualesquiera países miembros se someterá a la decisión del Directorio Ejecutivo. Si la cuestión afecta en particular a un país miembro, este país tendrá derecho a hacerse representar de acuerdo con el Artículo XII, Sección 3 (j)."-----

10. El texto del párrafo 1 (a) del Anexo D se enmendará y tendrá la siguiente redacción:-----

"(a) Todo país miembro o grupo de países miembros en representación del cual o de los cuales un director ejecutivo emite el número de votos asignado nombrarán, para integrar el Consejo, un consejero, que será gobernador, ministro del gobierno del país miembro o persona de categoría similar, y podrán nombrar hasta siete adjuntos. Por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, la Junta de Gobernadores podrá modificar el número de adjuntos que pueden nombrarse. Los consejeros y adjuntos desempeñarán sus cargos hasta que se haga un nuevo nombramiento o hasta la siguiente elección ordinaria de directores ejecutivos, según lo que ocurra antes."-----

M.E. y F.P.  
369



Handwritten initials and marks, including a large 'A' and a signature.



ANEXO



11. Se suprimirá el texto del párrafo 5 (e) del Anexo D. -----

12. El párrafo 5 (f) del Anexo D pasará a denominarse párrafo 5 (e) del Anexo D y el texto del nuevo párrafo 5 (e) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

“(e) Cuando un director ejecutivo esté facultado para emitir los votos asignados a un país miembro de conformidad con el Artículo XII, Sección 3 (i) (iii), el consejero nombrado por el grupo de países que eligieron a dicho director ejecutivo estará facultado para votar y emitir los votos asignados al país miembro. Se considerará que este ha participado en el nombramiento del consejero facultado para votar y emitir los votos asignados al país miembro.”-----

13. El texto del Anexo E se enmendará y tendrá la siguiente redacción:-----

“Disposiciones transitorias con respecto a los directores ejecutivos -----

1. Al entrar en vigor el presente Anexo:-----

(a) Se considerará que cada director ejecutivo nombrado conforme al antiguo Artículo XII, Sección 3 (b) (i) o 3 (c) y que se encontraba en funciones inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Anexo ha sido elegido por el país miembro que lo había nombrado; y -----

(b) Se considerará que cada director ejecutivo que haya emitido el número de votos que correspondía a un país miembro conforme al antiguo Artículo XII, Sección 3 (i) (ii) inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Anexo ha sido elegido por dicho país miembro.”-----

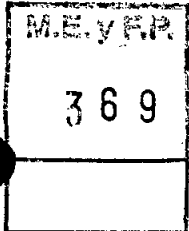
[Página 20]-----

14. El texto del párrafo 1 (b) del Anexo L se enmendará y tendrá la siguiente redacción: -----

“(b) nombrar un gobernador o gobernador suplente, nombrar o participar en el nombramiento de un consejero o consejero suplente, ni elegir o participar en la elección de un director ejecutivo.”-----

15. El texto del encabezamiento del párrafo 3 (c) del Anexo L se enmendará y tendrá la siguiente redacción:-----

“(c) El director ejecutivo que haya sido elegido por el país miembro, o en cuya elección haya participado el mismo, cesará en su cargo, a menos que dicho director ejecutivo tuviera derecho a emitir los votos asignados a otros países miembros cuyo derecho de voto no se haya suspendido. En este último caso:”-----



Handwritten marks: a star and the number 17.



26849

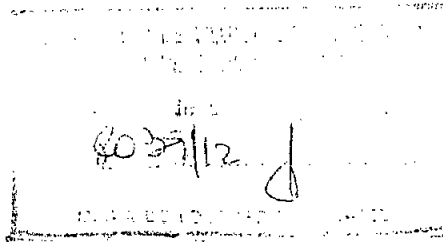


ANEXO



La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución precedente, con efecto a partir del 15 de diciembre de 2010.

Es traducción fiel del documento impreso adjunto redactado en idioma inglés que he tenido ante mí y al cual me remito, y que he vertido al idioma nacional en 21 (veintiuna) páginas escritas sólo en el anverso. Ciudad de Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

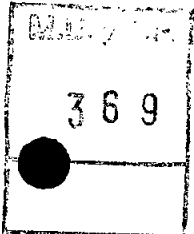


SOFIA SAPOSNIK  
TRADUCTORA PÚBLICA  
INGLÉS  
MAT. 1º XIX Fº 135 CAP. FED.  
INSCRIP. C.T.P.C.B.A. N° 7262



Handwritten initials and marks, including a large 'A', 'h', 'f', '3', and '57'.

Handwritten mark resembling the letter 'n'.



26849



~~ANEXO~~



NIK  
JLICA  
P. FED.  
N° 7262



+ A

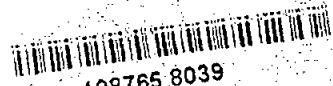
*ky*

+ 3

*ky*

M.E. y F.P.  
369

*dy*



108765 8039  
13/02/2012

26849

39



ANEXO



# COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA  
LEY 20.305

## LEGALIZACIÓN

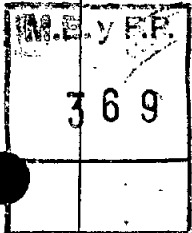
Por la presente, el *COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES*, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10, inc.d) de la ley 20.305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes a/l/a Traductor/a Público/a SAPOSNIK, SOFÍA SOLEDAD

que obran en los registros de esta institución en el folio 135 del Tomo 19 en el idioma INGLÉS

Legalización Número: 8039

Buenos Aires, 13/02/2012

TRADUCTOR



MARCELO R. BIGALOFF  
Garante de Legalizaciones  
Colegio de Traductores Públicos  
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE  
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control Interno: 1087658039



Av. Corrientes 1834 - C 045AAN - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 4373-7173 y líneas rotativas



26849



ANEXO



THE COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Sworn translators association of the city of Buenos Aires) pursuant to 20305 act, section 10, subsection d, hereby certifies that the signature and the seal on the translation attached hereto match the signature and seal of the Sworn Translator (Traductor Público) in our files.

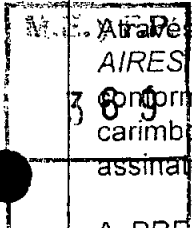
THIS CERTIFICATION IS NOT VALID WITHOUT THE PERTINENT CONTROL STAMP ON THE LAST PAGE OF THE TRANSLATION ATTACHED HERETO.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre de Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions que lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

Con la presente il COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Collegio dei Traduttori Giurati della Città di Buenos Aires) ai sensi della facoltà conferitagli dall'articolo 10, comma d), della Legge 20.305, CERTIFICA, esclusivamente, la firma ed il timbro del Traductor Público (Traduttore Giurato), apposti in calce alla qui unita traduzione, in conformità alla firma ed al timbro depositati nei propri registri.

LA PRESENTE LEGALIZZAZIONE SARÀ PRIVA DI VALIDITÀ OVE NON VENGA TIMBRATA NELL' ULTIMO FOGLIO DELLA TRADUZIONE.



Através da presente, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio de Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições, de conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, certifica unicamente que a assinatura e o carimbo do Traductor Público (Tradutor Público) que subscreve a tradução anexa conferem com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ SERÁ CONSIDERADA VÁLIDA COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO

BEGLAUBIGUNG. Der COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der Vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires), kraft der Befugnisse, die ihr nach Artikel 10, Abs.d) des Gesetzes 20.305 zustehen, bescheinigt hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des Traductor Público (Vereidigten Übersetzers), die in den Registern dieser Institution hinterlegt worden sind.

DIESE BEGLAUBIGUNG IST NICHT GÜLTIG OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN RIATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG.

